

Acción de Tutela N° 2020-057
 Accionante: ALEXANDER FABIÁN RAMÍREZ BERNAL
 Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Vinculados: Concurstantes inscritos en el proceso de selección 632 de 2018 Dirección General de la Policía Nacional, nivel profesional, denominación profesional de identificación y registro, grado 3, código I-3, número OPEC 81416 y la Dirección General de la Policía Nacional.
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decide el Juzgado la acción de tutela, instaurada por el señor ALEXANDER FABIÁN RAMÍREZ BERNAL, identificado con Cédula de Ciudadanía número 74.281.626 de Guateque – Boyacá, contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en cabeza del señor Presidente y/o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad. Se vinculó a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a los demás miembros que se encuentran inscritos en el proceso de selección 632 de 2018 Dirección General de la Policía Nacional, nivel profesional, denominación profesional de identificación y registro, grado 3, código I-3, número OPEC 81416 y al señor Director General de la Policía Nacional.

III. DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Manifestó el actor que realizó la inscripción al proceso de Selección No. 632 de 2018 de la Dirección General de la Policía Nacional, nivel profesional denominación profesional de identificación y registro, grado 3, código I-3, número OPEC 81416, dentro del plazo de inscripción 2019-09-30, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – en adelante CNSC-.

El día 3 de julio de 2020, fueron publicados los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, obteniendo como resultado “No Admitido” con la siguiente observación: *“El aspirante cumple el requisito mínimo de educación, sin embargo, no cumple el requisito mínimo de experiencia, por lo tanto, no continúa dentro del proceso de selección”*. El día 2020-07-06, presentó reclamación y el 2020-07-31, la CNSC reiteró dicho resultado.

Alega que supera el requisito mínimo de experiencia solicitado, para lo cual allegó certificación laboral, no obstante, la CNSC le indicó que el documento no era válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que se trata de experiencia adquirida antes de obtener el título profesional, situación que estima va en contravía de lo estipulado en el Decreto 4476 de 2007 artículo 1 que señala: “Modifíquese el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005, en relación con la definición de experiencia profesional y experiencia relacionada, la cual quedará así: Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Experiencia que tengan funciones similares a la del cargo a proveer”.

Acción de Tutela N° 2020-057
 Accionante: ALEXANDER FABIÁN RAMÍREZ BERNAL
 Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Vinculados: Concurstantes inscritos en el proceso de selección 632 de 2018 Dirección General de la Policía Nacional, nivel profesional, denominación profesional de identificación y registro, grado 3, código I-3, número OPEC 81416 y la Dirección General de la Policía Nacional.
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

Manifestó que la CNSC, le está exigiendo el cumplimiento de funciones idénticas a las citadas en el empleo para el que se ha postulado, al parecer para favorecer a otras personas, restándole transparencia a la convocatoria y desconociendo los requisitos que la entidad misma pública en la página del SIMO.

Por lo anterior, solicitó se tutele en su favor el derecho invocado y se ordene a la CNSC, modifique el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos a “Admitido” para poder continuar en el proceso de selección.

Este Juzgado avocó el conocimiento de la acción de tutela, corriendo traslado de la misma al señor Presidente, Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Comisión Nacional del Servicio Civil; vinculando a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a los demás miembros que se encuentran inscritos en el proceso de selección 632 de 2018 Dirección General de la Policía Nacional, nivel profesional, denominación profesional de identificación y registro, grado 3, código I-3, número OPEC 81416 y al señor Director General de la Policía Nacional.

Carlos Fernando López Pastrana, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil – Asesor Jurídico, se opuso a la presente acción constitucional, en consideración a que la misma resulta improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política y numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991; al contar el accionante con otros mecanismos de defensa para controvertir actos administrativos.

Indicó además que, esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad frente a la valoración de requisitos mínimos contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, frente a lo cual cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo, reiterando que la acción de tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos, para ello el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir la etapa de valoración de antecedentes, lo que motiva esta acción.

Refirió que, precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, adujo que el concurso se desarrolló con sujeción a un trámite reglado, en donde se imponen no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, norma reguladora de todo el proceso y se convierte en Ley para las partes como una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, garantizando los derechos de defensa y contradicción en todo momento.

Explicó que, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20181000009066 de 19 de diciembre de 2018, el cual se encuentra publicado en la página Web de la CNSC, que contiene los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se llevará a cabo la Convocatoria.

Acción de Tutela N° 2020-057
 Accionante: ALEXANDER FABIÁN RAMÍREZ BERNAL
 Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Vinculados: Concurstantes inscritos en el proceso de selección 632 de 2018 Dirección General de la Policía Nacional, nivel profesional, denominación profesional de identificación y registro, grado 3, código I-3, número OPEC 81416 y la Dirección General de la Policía Nacional.
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

De acuerdo al artículo 18 del Acuerdo rector y el capítulo IX del Decreto Ley 091 de 2007, estableció las siguientes fases: 1. Convocatoria y Divulgación. 2. Venta de Derechos de Participación e Inscripciones. 3. Verificación de Requisitos Mínimos. 4. Aplicación de pruebas. 4.1 Prueba Específica Funcional (para los niveles Profesional y Técnico). Prueba Específica Funcional o Prueba de Ejecución (para el nivel Asistencial). 4.2 Prueba Valores en Defensa y Seguridad (para el nivel Profesional). 4.3 Valoración de Antecedentes. 5. Conformación de Listas de Elegibles. 6. Estudio de Seguridad. 7. Nombramiento en Período de Prueba.

Finalizada la verificación de requisitos mínimos por parte de la Institución de Educación Superior contratada para el efecto, esto es la Universidad Libre, el día 03 de julio de 2020, se procedió a la publicación de los resultados preliminares y los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación frente al resultado obtenido.

Para el caso, el actor se inscribió para el empleo denominado Profesional de Identificación y Registro OPEC 81416 código I-3, grado 3., resultó no admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos al no lograr acreditar los exigidos por empleo al cual se postuló.

Mediante aviso informativo de 20 de agosto de 2019, la CNSC informó a la ciudadanía que para los aspirantes interesados en el empleo del NIVEL PROFESIONAL comprendidos en los grados del 02 al 05, debían acreditar la experiencia exigida en los términos del Decreto 1070 de 2015 “*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa*”, se establecen los requisitos mínimos que deben ser exigidos en cada uno de los empleos del nivel profesional de la presente convocatoria. El artículo 2.2.1.1.1.3.3. Requisitos del Nivel Profesional, señala el requisito mínimo de experiencia de los empleos del Nivel Profesional Grado 03, el cual corresponde a experiencia profesional relacionada, más no experiencia laboral relacionada como lo sugirió el actor en la reclamación.

Tal información indicó podía ser consultada en el gestor normativo de la Función Pública a través del siguiente link de acceso: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=72035>; la cual se encuentra en concordancia con lo establecido en el “Artículo 2.2.2.4.4 Requisitos del Nivel Profesional” del Decreto 1083 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, norma que también es aplicable al presente proceso de selección, pues en esta, también se determina, que para el caso del Nivel profesional grado 03, el requisito de experiencia debe ser valorado como “profesional relacionada”, la cual también podía consultada a través del enlace <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866>.

De otra parte, indicó que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 se dispuso: “*ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. (...) Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada. (...)*. Reiterando que el legislador determinó que para empleos del nivel profesional la experiencia que debe exigirse para el cumplimiento del requisito mínimo debe ser profesional, sin que puedan acogerse a lo requerido por el accionante; de lo contrario se estaría desconociendo, normas de mayor jerarquía a las OPEC.

Acción de Tutela N° 2020-057
 Accionante: ALEXANDER FABIÁN RAMÍREZ BERNAL
 Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Vinculados: Concurstantes inscritos en el proceso de selección 632 de 2018 Dirección General de la Policía Nacional, nivel profesional, denominación profesional de identificación y registro, grado 3, código I-3, número OPEC 81416 y la Dirección General de la Policía Nacional.
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

Reitero el incumplimiento del requisito mínimo de experiencia por parte del aspirante, toda vez que, aportó tres (3) certificaciones laborales, las cuales fueron calificadas como no válidas por las siguientes razones: En cuanto a las certificaciones de experiencia expedidas por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se indica que desempeñó funciones entre el 01 de marzo de 1993 y el 03 de octubre del 2018 y el Ministerio de Justicia – INPEC en el que se indica que, desempeñó funciones en el periodo comprendido entre el 02 de julio de 2018 y el 03 de enero de 2018 (sic), dichas certificaciones no corresponden a experiencia profesional, pues de conformidad con el Artículo 18 de los acuerdos de convocatoria en comento dispone que:

(...)

Experiencia Profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pênsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional.*

(...)

Así mismo, el artículo 20 señala,

(...)

Para validar experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, el aspirante deberá adjuntar la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico.

Por lo tanto, teniéndose que la experiencia certificada fue adquirida previo a la expedición del título profesional, la cual se dio el día 26 de abril de 2019, es claro que dicha experiencia no es profesional, así mismo, tampoco se pudo contabilizar a partir de la terminación de materias, pues este documento no fue aportado por el aspirante.

Frente a la certificación laboral expedida por la ESCUELA DE CAPACITACIÓN EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "EL CENTAURO" señaló que reiteraba lo consignado en la respuesta otorgada al actor en su reclamación así:

“En consideración al documento aportado por el solicitante, se indica que el certificado de experiencia allegado no corresponde a experiencia relacionada, toda vez que el Artículo 18 de los acuerdos de la presente convocatoria señala que:

(...) Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (...)

Ahora, la experiencia certificada corresponde a funciones relativas a docente facilitador, brindando capacitación en: área técnica, área socio-humanística, área de procedimiento de vigilancia”.

Explicó que la OPEC 81416, para la cual se inscribió el accionante, tiene como propósito el de participar en el proceso de expedición de los certificados judiciales y/o investigación criminológica, en el cual no determina ninguna función relacionada con la docencia ni capacitación, como lo establece la certificación aportada por el aspirante.

Acción de Tutela N° 2020-057
 Accionante: ALEXANDER FABIÁN RAMÍREZ BERNAL
 Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Vinculados: Concurantes inscritos en el proceso de selección 632 de 2018 Dirección General de la Policía Nacional, nivel profesional, denominación profesional de identificación y registro, grado 3, código I-3, número OPEC 81416 y la Dirección General de la Policía Nacional.
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

En consecuencia, no habiendo relación alguna entre la experiencia aportada y las funciones del cargo a proveer, el mencionado documento no fue tenido en cuenta para validar el requisito mínimo de experiencia relacionada contemplado en la OPEC.

Dado lo anterior, fue enfático en afirmar que esa entidad no se está vulnerando derecho alguno ya que el actor está participando en un proceso de selección; por lo tanto, se trata de una simple expectativa ya que puede ser eliminado del mismo y no tienen ningún derecho adquirido, solicitando declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

Por su parte el Mayor General Álvaro Pico Malaver, Director de Talento Humano de la Policía Nacional, indicó que de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes. Así mismo, el artículo 30 de la Carta Política, establece que para el efecto la CNSC, será la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

Es así que el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé su naturaleza y el literal c del artículo de la citada Ley, establece como función de la CNSC, elaborar las convocatorias o concursos para el desempeño de cargos públicos de carrera; y para el caso en concreto, es la CNSC, la encargada de realizar el proceso de selección del concurso abierto de méritos, en el marco del mandato constitucional y de la normas vigentes, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Personal no uniformado al servicio de la Defensa Nacional, por intermedio del proceso de selección No. 632 de 2018- Sector Defensa.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional, al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental al actor.

No se allegaron más respuestas al plenario

IV. PRETENSIONES

Solicita el demandante se tutele en su favor el derecho invocado y se ordene a la CNSC, modifique el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos a "Admitido" para poder continuar en el proceso de selección.

V. DE LA MEDIDA PROVISIONAL

En la demanda de tutela, el señor ALEXANDER FABIÁN RAMÍREZ BERNAL, en su condición de accionante, solicitó como medida provisional el congelamiento del proceso de selección No. 632 de 2018 de la Dirección General Policía Nacional, nivel profesional, denominación profesional de identificación y registro, Grado 3, Código I-3, número OPEC 81416, hasta tanto no se resuelva esta acción constitucional, por cuanto fue excluido, al parecer por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos.

Mediante auto del 11 de agosto de 2020, este Despacho, negó la medida provisional solicitada, dado que se requería de la valoración de la totalidad del material probatorio a

Acción de Tutela N° 2020-057
 Accionante: ALEXANDER FABIÁN RAMÍREZ BERNAL
 Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Vinculados: Concurstantes inscritos en el proceso de selección 632 de 2018 Dirección General de la Policía Nacional, nivel profesional, denominación profesional de identificación y registro, grado 3, código I-3, número OPEC 81416 y la Dirección General de la Policía Nacional.
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

recaudar en el trámite de la presente acción de amparo, que permitiera resolver de fondo la presente acción de tutela; aunado a que no se apreció un riesgo inmediato para los derechos fundamentales del demandante, que no dieran espera a los diez (10) días subsiguientes a la fecha (término para fallar el asunto). Por lo anterior, no se configuró circunstancia de URGENCIA MANIFIESTA que ameritara la protección anticipada de garantías provisionales.

VI. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante del decreto 2591 de 1991, es el medio que tienen las personas en Colombia para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, esto último en los casos señalados en la ley.

Se trata en todo caso de la salvaguarda de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo estos, fuere necesario evitar, de manera transitoria, un perjuicio irremediable e inminente, de conformidad con los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es competente este Despacho, por cuanto la autoridad demandada y sus dependencias tienen asiento en esta ciudad.

Existe legitimación por activa pues el accionante es el titular de los derechos invocados y legitimación por pasiva, puesto que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela "se dirigirá contra la autoridad pública o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales". Bajo ese entendido fueron citados como extremo pasivo la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad pública del origen constitucional, con capacidad de ser parte, y tiene a su cargo la función de establecer las reglas generales con los cuales se desarrollan los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera, vinculándose además a quienes conforman la lista de elegibles y al Director General de la Policía Nacional, entidad en la cual se pretende proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema Especial de Carrera Administrativa por intermedio del Proceso de Selección No. 632 de 2018- Sector Defensa.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si existe vulneración del derecho fundamental a la igualdad, en contra del Presidente y/o Representante de la Comisión Nacional de Servicio Civil y/o por parte del Señor Director de la Policía Nacional, dada la inconformidad del accionante en torno a la etapa de valoración de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 632 de 2018 de la Dirección General de la Policía Nacional, nivel profesional denominación profesional de identificación y registro, grado 3, código I-3, número OPEC 81416, adelantado por la CNSC.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que, por regla general, la acción de tutela procede solo de manera excepcional para controvertir las decisiones administrativas adoptadas al interior de un concurso de méritos pues, en principio, quienes se vean afectados por una determinación de esta naturaleza, pueden valerse de los medios de control disponibles en la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹.

¹ Ley 1437 de 2011, Capítulo XI artículos 229 al 241.

Acción de Tutela N° 2020-057
 Accionante: ALEXANDER FABIÁN RAMÍREZ BERNAL
 Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Vinculados: Concurstantes inscritos en el proceso de selección 632 de 2018 Dirección General de la Policía Nacional, nivel profesional, denominación profesional de identificación y registro, grado 3, código I-3, número OPEC 81416 y la Dirección General de la Policía Nacional.

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que, en principio, no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo como medida cautelar.

En efecto, la Ley 1437 de 2011” *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” dispone en el artículo 138 que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...).”* Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: *“toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general”*. Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando *“existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*.

De esta manera, en el asunto *sub-examine*, ante la existencia de tales mecanismos de defensa judicial, la acción de tutela resultaría improcedente. Por una parte, porque a través de dichas vías contenciosas se puede cuestionar el acto particular que declaró al accionante “No Admitido”, al no acreditar los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se postuló; y por la otra, porque a través del ejercicio de dichas acciones también se puede controvertir el acto genérico que incluye los requisitos y procedimientos para aportar la documentación para verificación de requisitos mínimos para ocupar el empleo denominado Profesional de Identificación y registro OPEC 81416 código I-3, grado 3.

Es así que el carácter subsidiario de la acción de tutela, conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, impone al interesado, la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales, deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

A *contrario sensu*, sería atentatorio de derechos fundamentales irrespetar las bases de los concursos de méritos, en tanto todos los concursantes que acceden a ellos se encuentran asistidos de una confianza legítima en las reglas generales de convocatoria, por lo cual no resulta ético, ni ajustado a derecho, que si un concursante no fue admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos, al no lograr acreditar los exigidos para el empleo al cual se postuló, pretenda mediante otras acciones modificar a su favor las reglas del concurso y desconocer pronunciamientos con los cuales la Corte Constitucional ha dicho que cualquier modificación al concurso debe regir hacia el futuro, con el fin de no violar los derechos adquiridos por los concursantes.

La Sentencia C-1175 de 2005 de la Corte Constitucional advirtió que: *“una cosa son las simples reclamaciones que surgen en alguna de las etapas delegadas de los procesos de selección, que no afectan el concurso en sí mismo, porque se trata de asuntos individuales*

Acción de Tutela N° 2020-057
 Accionante: ALEXANDER FABIÁN RAMÍREZ BERNAL
 Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Vinculados: Concursantes inscritos en el proceso de selección 632 de 2018 Dirección General de la Policía Nacional, nivel profesional, denominación profesional de identificación y registro, grado 3, código I-3, número OPEC 81416 y la Dirección General de la Policía Nacional.

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

o particulares, y, otra, muy distinta, cuando la reclamación tiene la connotación de denuncias o reclamos por irregularidades en el proceso, denuncias que al adquirir connotaciones de trascendencia, sí pueden afectar la integridad del proceso”

Distinguió en el primer caso referido a reclamaciones sobre actos particulares que no afectan los ejes del proceso de selección: *“cuando el aspirante no es admitido a un concurso o proceso o cuando el participante está en desacuerdo con las pruebas aplicadas en los procesos de selección, y que por tales hechos presentan las reclamaciones respectivas (arts. 12 y 13 del Decreto 760 de 2005)”*, la Comisión Nacional del Servicio Civil, puede delegar su conocimiento y solución en la entidad que desarrolle el proceso, sin perjuicio de lo cual, puede avocar dicha función en cualquier momento.

Respecto del segundo evento, consideró que por tratarse de asuntos intrínsecamente ligados al proceso de selección en sí mismo, como *“las quejas sobre la existencia de errores ostensibles en la valoración de las pruebas, o filtración del contenido de las mismas, o sospechas de corrupción en el proceso o en sus resultados, desconocimiento de los lineamientos o instrucciones dados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la entidad delegada para el desarrollo del concurso”*, estos hacen parte de la responsabilidad de administración y vigilancia del sistema de carrera en cabeza de la CNSC, que por su entidad es indelegable.

Ello implica que ante tales peticiones, que afectan el desarrollo del concurso en general, sin perjuicio de lo dispuesto en las referidas normas, la CNSC es la única entidad competente para resolverlas puesto que esa labor es indelegable por derivarse directamente de la responsabilidad de administración y vigilancia del régimen de carrera que le corresponde, incluso en los sistemas específicos, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-1230 de 2005 la Corte Constitucional también ha señalado:

“El propósito de reconocerle a la Comisión Nacional del Servicio Civil el carácter de ente autónomo e independiente, y asignarle la función específica y general de administrar y vigilar “las carreras de los servidores públicos”, se concreta en excluir o separar del manejo de dichas carreras, en cuanto a su organización, desarrollo y consolidación, a la Rama Ejecutiva del Poder Público, para hacer realidad el propósito que promueve el sistema de carrera por concurso público, cual es el de sustraer los empleos del Estado de factores subjetivos de valoración, como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, que chocan con el adecuado ejercicio de la función pública. Si de acuerdo con la regulación legal vigente, la Rama Ejecutiva del poder Público tiene a su cargo el nombramiento de los servidores públicos que hacen parte de los órganos que la integran -teniendo en cuenta para el efecto los resultados del concurso de méritos-, resultaría contrario a la filosofía que inspira el régimen de carrera, que también fuera de su resorte exclusivo la función de organizarla, desarrollarla y controlarla, o lo que es igual, de administrarla y vigilarla, pues ello conllevaría a la existencia de un monopolio sobre el sistema de carrera en manos de la Rama Ejecutiva, rompiendo con ello el criterio de imparcialidad y neutralidad que el constituyente, a través de los artículos 125 y 130 de la Carta, quiso reconocerle al mecanismo general de provisión de cargos en el sector estatal”.

El accionante contempla que no se realizó una adecuada valoración frente a los requisitos mínimos exigidos, en relación con la definición de experiencia profesional y experiencia relacionada. Para este funcionario, es claro, a la luz de la Sentencias C-1175 de 2005 y C-1230 de 2005, que al tratarse de una petición ligada al proceso de selección en sí mismo, el conocimiento exclusivo y privativo corresponde a la CNSC.

Acción de Tutela N° 2020-057
 Accionante: ALEXANDER FABIÁN RAMÍREZ BERNAL
 Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Vinculados: Concursantes inscritos en el proceso de selección 632 de 2018 Dirección General de la Policía Nacional, nivel profesional, denominación profesional de identificación y registro, grado 3, código I-3, número OPEC 81416 y la Dirección General de la Policía Nacional.
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

De otra parte, obra en el expediente la respuesta ofrecida por esa instancia, mediante la cual refiere que el aspirante resultó no admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos, al no lograr acreditar los exigidos por empleo al cual se postuló, requisitos que se encuentran contemplados en el Acuerdo No. 20181000009066 de 19 de diciembre de 2018, publicado en la página Web de la CNSC. Téngase en cuenta además que mediante aviso informativo fechado 20 de agosto de 2019, la CNSC comunicó una vez más a los aspirantes interesados en el empleo del NIVEL PROFESIONAL comprendidos en los grados del 02 al 05, la experiencia exigida en los términos del Decreto 1070 de 2015, para los empleos del Nivel Profesional Grado 03, que aspira el actor, sin embargo, se tiene que el quejoso aportó tres certificaciones laborales que fueron calificadas como no válidas al no corresponder con la experiencia relacionada con el cargo.

Este Juez Constitucional no advierte que no se demostró la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que, se reitera el accionante debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de controvertir las actuaciones administrativas que, a su parecer, considera vulneran sus derechos fundamentales.

Conforme a las especiales circunstancias del caso, se declarará improcedente el amparo constitucional por las razones expuestas previamente.

Se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicar lo resuelto en esta providencia en la página Web Institucional, dentro de las 48 horas siguientes la notificación de esta decisión, a fin de que se enteren a los demás integrantes de la lista de elegibles.

Se desvinculará de la presente acción constitucional a la Policía Nacional – Dirección, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno al señor ALEXANDER FABIÁN RAMÍREZ BERNAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el amparo del derecho fundamental a la igualdad, invocado por el señor ALEXANDER FABIÁN RAMÍREZ BERNAL, identificado con Cédula de Ciudadanía número 74.281.626 expedida en Guateque – Boyacá, en contra del señor Presidente y/o quien haga sus veces de la Comisión Nacional de Servicio Civil y a la cual se vinculó al Director de la Policía Nacional; con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se hace extensiva la improcedencia de la tutela, frente a los demás miembros que se encuentran inscritos en el proceso de selección 632 de 2018 Dirección General de la Policía Nacional, nivel profesional, denominación profesional de identificación y registro, grado 3, código I-3, número OPEC 81416.

SEGUNDO: Se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicar lo resuelto en esta providencia en la página Web Institucional, dentro de las 48 horas siguientes la notificación de esta decisión, a fin de que se entere a los demás concursantes inscritos en el proceso de selección 632 de 2018 Dirección General de la Policía Nacional, nivel profesional, denominación profesional de identificación y registro, grado 3, código I-3, número OPEC 81416.

Acción de Tutela N° 2020-057
 Accionante: ALEXANDER FABIÁN RAMÍREZ BERNAL
 Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Vinculados: Concursantes inscritos en el proceso de selección 632 de 2018 Dirección General de la Policía Nacional, nivel profesional, denominación profesional de identificación y registro, grado 3, código I-3, número OPEC 81416 y la Dirección General de la Policía Nacional.
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

TERCERO: Desvincúlese de la presente acción constitucional a la Policía Nacional – Dirección, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FRANCISCO ARTURO PABON GOMEZ
 JUEZ CIRCUITO
 JUZGADO 005 PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af59194df8f3be79474fa563a08ba60899e8244862412e834d93c77487d5892a

Documento generado en 24/08/2020 03:38:17 p.m.